

VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS CON FRANQUICIA ADUANERA

Decreto No. 450 de 30 de Junio de 1989

Publicado en La Gaceta No.125 de 3 de Julio de 1989

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y en base del Arto. 21 literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y

Aduanero Centroamericano.

DECRETA:

Arto. 1.- Se exonera del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos, a la importación de vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros, colegios, personal de empresas e instituciones públicas y privadas.

Arto. 2.- Los vehículos que podrán acogerse a los beneficios aquí establecidos, son los siguientes:

- a) Autobuses
- b) Microbuses
- c) Camiones acondicionados para el transporte de personas
- d) Vehículos automotores livianos, (automóvil), para ser acondicionados como "TAXI", que se dediquen exclusivamente al transporte de pasajeros.

Arto. 3.- Los vehículos para el uso exclusivo del transporte colectivo de pasajeros remunerado, deberán ser importados por Cooperativas de ese ramo debidamente autorizadas por el Ministerio de Construcción y Transporte. Los vehículos para uso de transporte colectivo de pasajeros no remunerados (empresas, instituciones y colegios), requieren la debida autorización del Ministerio de Construcción y Transporte.

Arto. 4.- Los vehículos importados al amparo de este Decreto, no podrán ser enajenados a terceras personas, antes del término de los cinco años, contados a partir de la fecha de su importación, salvo se satisfaga el pago de los derechos e impuestos correspondientes, de conformidad con la siguiente escala:

- a) Si el vehículo tiene menos de un año de introducido, el adquiriente pagará íntegro todos los derechos e impuestos, conforme las tarifas vigentes al día en que fue transferido el vehículo.

- b) Si tienen un año de introducido, el adquiriente pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas en un 20%.
- c) Si tiene dos años de introducido, las mencionadas cargas fiscales serán rebajadas en un 40%.
- d) Si tiene tres años de introducido, las mencionadas cargas fiscales serán rebajadas en un 60%.
- e) Si tiene cuatro años de introducido, las mencionadas cargas fiscales serán rebajadas en un 80%.
- f) Si tiene cinco años de introducido no pagará ninguna carga fiscal.

Arto. 5.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.- "Año del X Aniversario".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.